

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 "De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del Espectro Radioeléctrico", del 13 de abril de 2021, establece en su Disposición Final Primera que el Consejo de Ministros, en un plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor dicta el Reglamento General de los Servicios de Telecomunicaciones/TIC.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 42

"REGLAMENTO GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN"

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias que complementan lo dispuesto en el Decreto-Ley 35 "De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del espectro radioeléctrico", del de 13 de abril de 2021.

Artículo 2. Los titulares de las redes, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, en lo adelante telecomunicaciones/TIC que requieren utilizar el espectro radioeléctrico quedan sujetos a las disposiciones legales vigentes sobre el uso del mencionado recurso, en adición a las expresamente dictadas en el presente Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS Y LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES/TIC

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 3. Los servicios de telecomunicaciones/TIC a los que se les aplica este Reglamento son los siguientes:

a) Servicio telefónico básico.

Servicio telefónico de la red pública fija, que contempla las modalidades siguientes: llamada local; llamada de larga distancia nacional; y llamada de larga distancia internacional.

b) Servicio de conducción de señales.

Servicio que consiste en la provisión de líneas con la capacidad necesaria para transmitir, conmutar, distribuir y recibir señales de voz, audio, datos, textos e imágenes entre puntos de redes de telecomunicaciones.

c) Servicio de transmisión de datos.

Servicio por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de datos entre unidades funcionales, conforme a protocolos definidos.

d) Servicio de acceso a Internet.

Servicio de acceso a la red Internet que se presta a usuarios conectados a redes de telecomunicaciones/TIC mediante equipos terminales y utiliza líneas físicas u ondas radioeléctricas.

e) Servicio de difusión de señales de audio y televisión por cable.

Servicio en el cual las señales emitidas o retransmitidas mediante vía alámbrica abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género y que puede utilizar medios radioeléctricos.

f) Servicio de televisión por suscripción.

Servicio destinado a la distribución comercial de señales de televisión a usuarios determinados, mediante la suscripción previa a este.

g) Servicio de telefonía virtual.

Servicio telefónico ofertado a través de buzón de voz, para la recepción y registro de llamadas a usuarios que poseen un número telefónico virtual y que permite la recuperación de la información de voz depositada desde cualquier terminal de telecomunicaciones/TIC conectado a las redes públicas del país.

h) Servicio de cabinas y estaciones telefónicas públicas.

Servicio que comprende la provisión de cabinas y estaciones telefónicas disponibles al público en general para brindar acceso al servicio público telefónico.

i) Servicio de valor agregado.

Servicio que utiliza como soporte, redes, enlaces y sistemas de telecomunicaciones y ofrece facilidades que los diferencian del servicio base.

j) Servicio de provisión de aplicaciones en entorno Internet.

Servicio que se brinda sobre las infraestructuras necesarias para la administración y gestión de éstas, sin importar su ubicación geográfica, que comprenden la habilitación de programas y aplicaciones que trabajen sobre redes, de manera que puedan ser utilizados por los clientes sin necesidad de instalarlos en sus terminales.

k) Servicio de provisión de infraestructura pasiva y de redes.

Servicio destinado a la proyección, instalación, adquisición, explotación, mantenimiento y comercialización de infraestructura y redes de telecomunicaciones.

l) Servicio de centros de contacto.

Servicio destinado a recibir y transmitir un amplio volumen de llamadas o pedidos a través de las redes y mediante cualquier terminal de telecomunicaciones/TIC.

m) Servicios de radiocomunicaciones.

Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas.

Artículo 4. A los nuevos servicios de telecomunicaciones [TIC que surjan en lo adelante les son aplicables este Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias, en correspondencia con la evolución tecnológica.

Artículo 5. La operación de los nuevos servicios referidos en el Artículo 4 cuando sean servicios públicos, requiere el otorgamiento de autorizaciones emitidas por el Ministro de Comunicaciones; cuando estos servicios públicos se prestan mediante modalidades de inversión extranjera se aplica lo previsto en la legislación vigente en la materia.

Artículo 6. Las personas que contraten infraestructuras de redes de telecomunicaciones a los operadores de redes y proveedores públicos de telecomunicaciones/TIC, en lo adelante operadores y proveedores, pueden prestar servicios de valor agregado a terceras personas, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones y sujetas al cumplimiento de las regulaciones y procedimientos vigentes.

Artículo 7.1. Los operadores y proveedores brindan el acceso a los servicios que prestan, según los principios siguientes:

- a) Neutralidad: Consiste en que el operador que posea derechos exclusivos o una posición predominante en el mercado o condiciones particulares que le beneficien, está obligado a no utilizar estas situaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja para sí mismo y en detrimento de otros operadores o proveedores.
- b) Transparencia: Los operadores están obligados a poner en conocimiento de los restantes operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones, las condiciones técnicas y comerciales de referencia del acceso y la interconexión, bajo la aplicación de cláusulas de confidencialidad.
- c) No discriminación: Consiste en que los operadores no deben brindar un trato diferenciado a otros operadores o proveedores, en detrimento de aquellos operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones que ya existen.
- d) Igualdad de acceso: Se refiere a que los operadores deben interconectar o dar acceso a sus redes, en condiciones equivalentes para todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores públicos de telecomunicaciones.
- e) Simetría y reciprocidad: Consiste en que los operadores al interconectarse entre sí o dar acceso a sus redes, quedan en igualdad de derechos y obligaciones con respecto al otro.

En este sentido se tiene en cuenta las diferentes naturalezas de sus obligaciones y derechos provenientes de las particularidades de los operadores o proveedores.

2. Los servicios se brindan con la confidencialidad y seguridad requerida, de acuerdo con las capacidades técnicas disponibles, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias.

Artículo 8.1. Los titulares de las redes privadas de telecomunicaciones obtienen una licencia de operación que se otorga por el Ministerio de Comunicaciones cuando requieran:

- a) La conexión con una red pública de telecomunicaciones;
- b) el empleo del espectro radioeléctrico; y
- c) el despliegue de infraestructura propia fuera de los límites de su propiedad.

2. En caso de utilizar protocolos criptográficos se requiere la autorización por la entidad competente, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 9. Las redes privadas se conectan a través de las redes públicas de telecomunicaciones; para la prestación por estas de servicios a terceros o la conexión directa entre ellas a través de enlaces punto a punto cuando esto sea indispensable para el cumplimiento de sus objetivos, se solicita la autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 10. Los titulares de redes privadas tienen la obligación de brindar la información que se solicite para que el Ministerio de Comunicaciones la inscriba en el Control Administrativo Central Interno que a ese fin gestiona.

Artículo 11. Se denominan procedimientos alternativos de llamada al establecimiento de llamadas internacionales basado en el empleo de redes fuera del ámbito de los acuerdos bilaterales entre operadores de telecomunicaciones internacionales.

Artículo 12. El Ministerio de Comunicaciones establece las modalidades de procedimientos alternativos de llamadas internacionales que no se permiten que se utilicen en el país.

Artículo 13. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones están facultadas para arrendar sus facilidades técnicas a terceras entidades autorizadas a brindar servicios finales, los que proporcionan la capacidad que permita la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal.

Artículo 14. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones están en la obligación de crear centros de contacto para la atención a sus usuarios.

Sección Segunda

Servicios de radiodifusión

Artículo 15. La calidad de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión se mide mediante los indicadores establecidos por el Ministerio de Comunicaciones, según los criterios de las entidades que intervienen en la prestación del servicio.

Artículo 16. Los indicadores del servicio de radiodifusión se diseñan orientados a la estabilidad y a la calidad para el usuario final, televidente o radioyente, y no en interés de las entidades que intervienen en el proceso de la prestación del servicio, que poseen sus propios indicadores en correspondencia con sus características.

Artículo 17. La información sobre los indicadores del servicio de radiodifusión debe presentarse al Ministerio de Comunicaciones por las entidades, de forma que sea auditable y que muestre las cifras de los parámetros que sirven de base para su determinación.

Sección Tercera

Servicios de difusión por cable de señales de audio y de televisión

Artículo 18. El despliegue de un servicio de difusión de televisión por cable cumple con las condiciones de instalación y operación vigentes.

Artículo 19. Las personas jurídicas que sean autorizadas a prestar servicios de difusión de televisión por cable, cuando utilicen medios radioeléctricos, quedan sujetas a las disposiciones normativas vigentes para el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 20. Los proveedores de los servicios públicos de difusión de televisión por cable crean las condiciones técnicas para portar las señales de la televisión nacional y formar parte de la cadena nacional de emisoras de televisión en el momento que el encadenamiento nacional se produzca.

Sección Cuarta

Telecomunicaciones internacionales

Artículo 21. Los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales entre operadores y proveedores públicos nacionales y extranjeros, se establecen mediante acuerdos mutuos entre las entidades que intervienen, de conformidad con la legislación nacional y con los documentos emitidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y suscritos por el Estado cubano.

Artículo 22. Los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios públicos de telecomunicaciones internacionales:

- a) Promueven el desarrollo e incrementan la prestación de servicios públicos y su disponibilidad, con la calidad de servicio establecida;
- b) determinan, por acuerdo mutuo con las empresas de telecomunicaciones de otros países, las rutas y procedimientos a emplear para el establecimiento y terminación de las comunicaciones internacionales originadas y concluidas en Cuba;
- c) fijan las tasas de distribución aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones internacionales;
- d) suministran a sus usuarios finales una información gratuita, transparente, actualizada y oportuna sobre los servicios de telecomunicaciones internacionales, incluida las tarifas;
- e) gestionan que la identificación de línea llamadora correspondiente a las llamadas internacionales que se reciben en el país, se proporcione de acuerdo con las normas internacionales vigentes;
- f) proveen los medios y aplicaciones de protección que se consideren necesarios con el fin de aumentar la capacidad de la red internacional para detectar e impedir comunicaciones que afecten su funcionamiento, la Seguridad y Defensa Nacional y el Orden Interior del país;
- g) aseguran que los servicios de telecomunicaciones de itinerancia internacional se presten con la calidad establecida;

- h) analizan periódicamente las tarifas establecidas para su actualización; y
- i) garantizan la prioridad del establecimiento de las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana; de acuerdo con las normas y las recomendaciones internacionales vigentes.

Sección Quinta

De las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones

Artículo 23. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se presentan al Ministro de Comunicaciones para su aprobación o su tramitación ante el Ministro de Finanzas y Precios o se fijan por los operadores y proveedores, de acuerdo a la legislación específica vigente en la materia.

Artículo 24. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se aprueban directamente por los operadores y proveedores se informan al Ministerio de Comunicaciones en el plazo de treinta días antes de su aplicación.

Artículo 25. Las tarifas promocionales de los servicios de telecomunicaciones tienen un plazo de vigencia de hasta seis meses, y se le informan al Ministerio de Comunicaciones, siete días antes de su aplicación.

Artículo 26. Las tarifas de los servicios prestados por los operadores y proveedores, se revisan por estos en un plazo de hasta tres años a partir de su establecimiento, con los estudios de costo asociados a la prestación del servicio.

Artículo 27. Los operadores y proveedores responden las solicitudes de revisión de tarifas que se realizan por los ministerios de Finanzas y Precios o de Comunicaciones, mediante la presentación de la documentación relativa a los costos del servicio y otras relacionadas con su prestación.

Artículo 28. Los operadores y proveedores, de conjunto con el Ministerio de Comunicaciones, a partir del análisis de la revisión tarifaria, aprueban directamente las tarifas, según corresponda, o este último se la propone al

Ministerio de Finanzas y Precios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Sección Sexta

Acceso e interconexión

Acuerdo 29. Los acuerdos de interconexión entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los de acceso entre operadores y proveedores de servicios públicos, los de infraestructura o red privada de telecomunicaciones contienen las condiciones de seguridad que se requieran y se ajustan a los principios establecidos en el Artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 30. Las condiciones de acceso o de interconexión son aplicables a la compartición de instalaciones esenciales tales como edificios, ductos, postes, torres u otras instalaciones, requeridas para la provisión de un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 31. Se consideran instalaciones esenciales aquellos elementos de una red utilizados exclusivamente o de manera predominante por un solo operador o proveedor cuya sustitución o duplicación con miras al suministro o utilización de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Artículo 32. Los operadores y proveedores están obligados a permitir, si así fuere requerido por otros operadores y proveedores, el uso de instalaciones esenciales para la provisión de servicios, siempre que sea técnicamente viable; que existan capacidades disponibles; que no cause dificultades en la operación de los servicios cursados por su red; y que no afecte sus planes de expansión y seguridad; según las tarifas acordadas entre ambos.

Artículo 33. Las controversias que surjan de la aplicación de las disposiciones que regulan el acceso o la interconexión entre operadores o entre estos y los proveedores públicos de telecomunicaciones, según corresponda, se resuelven por el Ministro de Comunicaciones, a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 34. El Ministerio de Comunicaciones puede imponer la ubicación y uso conjunto de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida

de bienes estatales y no estatales a los operadores que tengan derecho a su ocupación o utilización.

Artículo 35. El Ministro de Comunicaciones establece las disposiciones normativas que conciernen a las condiciones de interconexión entre operadores y las de acceso entre estos últimos, los proveedores públicos de telecomunicaciones y las redes privadas.

Sección Séptima De los Recursos de Numeración Telefónica y de los de Internet

Artículo 36. El Ministro de Comunicaciones aprueba los planes técnicos fundamentales descritos en el Artículo 37, con el fin de ordenar el uso de la red de telecomunicaciones con la velocidad de trasmisión requerida para la prestación de los servicios de voz, datos y video a través de una red común de banda ancha.

Artículo 37. Los planes técnicos fundamentales son aquellos de obligatorio cumplimiento, que comprenden como mínimo:

- a) El Plan Nacional de Numeración Telefónica;
- b) el Plan Nacional de Señalización;
- c) el Plan Nacional de Sincronización; y
- d) el Plan Nacional de Encaminamiento.

Artículo 38. El Plan Nacional de Numeración Telefónica ordena los procedimientos de asignación y uso de este recurso a los usuarios de los servicios de telefonía; se basa en los objetivos de expansión y modernización de las telecomunicaciones/TIC para el país, los principios establecidos en el presente Decreto y los acuerdos internacionales de los que Cuba es Estado parte.

Artículo 39. La aplicación del Plan Nacional de Numeración Telefónica es obligatoria para todas las entidades que intervienen en la operación de los servicios de telecomunicaciones/TIC y requieren de la utilización de este recurso.

Artículo 40. Los operadores y proveedores que presten servicios al público, tienen derecho a que le sean asignados intervalos de numeración telefónica de los planes nacionales de numeración, cuando sea necesaria para la prestación del servicio en cuestión.

Artículo 41. Los recursos de numeración telefónica son sistemas de números o dígitos utilizados en los servicios de telecomunicaciones/TIC con que se identifican y se encaminan las llamadas y mensajes y que en su función adscripta a la operación de telecomunicaciones constituye un recurso limitado que es objeto de regulación.

Artículo 42. Los recursos de numeración telefónica que se otorguen de conformidad con este Decreto o de las disposiciones jurídicas complementarias que se deriven de su aplicación, no confieren derechos o intereses irrevocables a los operadores o proveedores, por lo que su modificación no genera derecho de indemnización, ni son transferibles.

Artículo 43. La asignación de bloques de numeración telefónica a usuarios y a los operadores o proveedores puede estar sujeta al pago de una tasa por concepto del otorgamiento de capacidades pertenecientes a este recurso limitado.

Artículo 44. El Ministerio de Comunicaciones establece las condiciones de acceso, registro y control de los nombres de dominio y de las direcciones IP, con el fin de adecuar, coordinar y regular las políticas que rigen las redes informáticas y su acceso a Internet en el país, de manera tal que se logre una gestión más ordenada, segura y eficiente del tráfico nacional e internacional.

Artículo 45. El Ministro de Comunicaciones es el responsable de aprobar las entidades encargadas del registro y administración del sistema de nombres de dominios.

Artículo 46. Las entidades registradoras asientan los nombres de dominio a partir de las solicitudes recibidas y aprobadas, bajo el dominio de país de primer nivel ".cu" y en los registros genéricos de segundo nivel habilitados bajo ".cu" que corresponda, según su origen.

Artículo 47. La asignación de los nombres de dominio solo otorga el derecho de uso de estos y no representa una propiedad, sino constituye un registro electrónico que se realiza a nombre de una persona solicitante, quien ostenta la titularidad.

Artículo 48. Los recursos de Internet se conforman por las Direcciones IP, los Números de Sistemas Autónomos (ASN), los Nombres de Dominio y las Resoluciones Inversas de Dominio.

Artículo 49. Los recursos de Internet como las direcciones IPv4, IPv6 o los números autónomos, se solicitan a los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet y cuando sea necesario, mediante autorización del Ministerio de Comunicaciones, al Registro de Direcciones de Internet para América Latina y el Caribe.

Artículo 50. Los recursos que posean los operadores se inscriben en el Control Administrativo Central Interno gestionado por el Ministerio de Comunicaciones, donde se controla la procedencia y pertenencia de estos.

Artículo 51. El Ministerio de Comunicaciones aprueba los reglamentos de los Planes de Nombres de Dominio y de Direccionamiento IP.

Sección Octava

De las telecomunicaciones/TIC y la informatización de la sociedad

Artículo 52. Los operadores y proveedores colaboran y participan en la implementación del soporte necesario para la informatización de la sociedad y con este objetivo facilitan:

- a) El incremento progresivo del acceso, asequibilidad y uso de los servicios de las telecomunicaciones/TIC por la población;

- b) la utilización de infraestructuras públicas de almacenamiento y procesamiento de la información, que permitan un empleo eficiente de los recursos y garanticen seguridad y calidad en los servicios;
- c) el desarrollo de servicios y prestaciones de uso social y en interés de la economía y el Gobierno con información de voz, datos e imágenes, procedente de redes institucionales con alta velocidad, en un ambiente seguro, de alto rendimiento y disponibilidad en todo el país, que permita la interacción e interoperabilidad y la integración de todos los órganos, organismos y entidades del Estado, así como el ahorro de recursos e infraestructuras; y
- d) el desarrollo continuo del ancho de banda de redes y accesos, que garantice la calidad y seguridad de los enlaces nacionales y de Internet.

Sección Novena

De la seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC para la informatización de la sociedad

Artículo 53. Los operadores y proveedores, en materia de seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC tienen las obligaciones siguientes:

- a) Identificar las vulnerabilidades y los riesgos, así como desarrollar y cumplimentar los planes de seguridad a fin de reducir al mínimo el impacto de los incidentes en su red y servicios;
- b) suspender, en coordinación con las autoridades competentes, el servicio o terminar el contrato de los usuarios que utilicen los servicios contratados para realizar acciones o transmitir información ofensiva o lesiva a la dignidad humana, de contenidos sexuales, discriminatorios, que genere acoso, que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz, la integridad y el honor de la persona, la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública, el respeto al orden público o como medio para cometer actos ilícitos, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se derive del hecho;

- c) notificar al Ministerio de Comunicaciones, las violaciones de la seguridad o pérdidas de integridad de esta, que hayan tenido impacto en la explotación de las redes o los servicios, según se establece en la legislación vigente;
- d) aplicar las medidas necesarias para contrarrestar todo tipo de incidente que afecte los servicios, eliminar las vulnerabilidades existentes que sean detectadas internamente por estos o por las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones, así como la propagación de mensajes masivos dañinos, y minimizar su efectos en los servicios de telecomunicaciones; y
- e) facilitar a las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones, cuando sea requerido, la información necesaria para evaluar la seguridad y la integridad de sus redes y servicio incluidos los documentos sobre las políticas internas de seguridad; igualmente estos pueden ser sometidos a una auditoría de seguridad realizada por un organismo o autoridad competente.

Sección Décima

De las telecomunicaciones/TIC y el medio ambiente

Artículo 54. Los operadores y proveedores autorizados a prestar servicios públicos de telecomunicaciones tienen las obligaciones generales siguientes:

- a) Controlar durante la construcción, operación y mantenimiento de sus infraestructuras, así como en las actividades de prestación de servicio, los residuos y elementos contaminantes que se originen, de conformidad con la legislación vigente, de manera que no dañen la salud y el medio ambiente; y
- b) ejecutar los trabajos de ampliación de la red e instalaciones según las condiciones de seguridad y las exigencias de protección del medio ambiente, el ornato público y la seguridad de la población, la conservación de los bienes de propiedad personal, estatal o de cualquier otra clase, sin afectar la prestación de los demás servicios públicos.

Sección Décimo Primera

Metas e indicadores de desarrollo y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC

Artículo 55. Las entidades facultadas para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones tienen como objetivo general ampliar su cobertura para que la población pueda acceder a los servicios públicos que se ofertan a través de estas, en condiciones de calidad y no discriminación de acceso.

Artículo 56. Los operadores elaboran y presentan a la aprobación del Ministro de Comunicaciones las propuestas de metas e indicadores de desarrollo y calidad de sus servicios.

Artículo 57. Las metas e indicadores se aprueban a los operadores según los aspectos siguientes:

- a) La demanda de servicios;
- b) el cumplimiento de las obligaciones del servicio universal de telecomunicaciones; y
- c) las directivas económicas emitidas por los organismos competentes, sobre la base del equilibrio económico y su rentabilidad.

Artículo 58. Los operadores envían al Ministerio de Comunicaciones, según les sea solicitado, los informes parciales del estado de cumplimiento de las metas e indicadores y el informe final de cierre del período de su implementación.

Artículo 59. El Ministerio de Comunicaciones evalúa el nivel de cumplimiento de las metas e indicadores de desarrollo y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 60.1. El Ministerio de Comunicaciones, al momento de evaluar el cumplimiento de las metas e indicadores, tiene en cuenta las causas objetivas que pudiesen haber afectado su cumplimiento.

2. El incumplimiento de las metas de desarrollo y calidad de los servicios puede implicar la aplicación de sanciones.

Artículo 61. Los objetivos de desarrollo y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones se implementan por los operadores y proveedores mediante la elaboración de planes estratégicos de expansión y modernización que se correspondan, en cuanto al procedimiento y la periodicidad, con los aprobados en el país para el desarrollo de la economía nacional.

CAPÍTULO III DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC

Sección Primera

De la homologación de los equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC

Artículo 62. Los equipos, dispositivos Y aparatos de telecomunicaciones/TIC que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o que hagan uso del espectro radioeléctrico, se homologan, salvo aquellos casos en los que el Ministerio de Comunicaciones lo exceptúe de este requisito; para lo cual se someten al procedimiento de verificación de sus especificaciones técnicas con las requeridas en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 63. El Ministerio de Comunicaciones emite los certificados de homologación a partir de los resultados de la evaluación expuestos en el Artículo 62, así como lo dispuesto en las normativas y procedimientos complementarios sobre esta materia, incluidos los relativos a los requisitos de interoperabilidad.

Artículo 64. Los equipos, dispositivos Y aparatos de telecomunicaciones/TIC que no requieran certificado de homologación pueden someterse a verificación de sus características técnicas y obtener la evaluación de la conformidad.

Artículo 65. Para la operación de los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se pueden requerir de un certificado de homologación o de la evaluación de conformidad expedido por el Ministerio de Comunicaciones, como condición previa para su importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional.

Artículo 66. El Ministerio de Comunicaciones mantiene un listado actualizado con acceso al público, para su consulta, de los equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones que obtuvieron certificado de homologación o evaluación de conformidad satisfactoria.

Sección Segunda

Sobre las pruebas de evaluación de la conformidad e interoperabilidad

Artículo 67. El Ministerio de Comunicaciones designa los laboratorios destinados a realizar pruebas de evaluación de la conformidad e interoperabilidad de equipos y aparatos de telecomunicaciones, así como acepta en los casos que corresponda las pruebas realizadas en laboratorios extranjeros reconocidos.

Artículo 68. Corresponde a los laboratorios la función de comprobar si los equipos y aparatos de telecomunicaciones objeto de evaluación cumplen con las especificaciones técnicas y de operación establecidas por los reglamentos y normas técnicas nacionales y por las recomendaciones internacionales reconocidas en el país.

Artículo 69. El laboratorio en la evaluación del equipo o aparato de telecomunicaciones, puede utilizar como referencia, cuando se apruebe por el Ministerio de Comunicaciones, las certificaciones técnicas obtenidas del fabricante o las correspondientes a laboratorios extranjeros reconocidos.

Artículo 70. El laboratorio se levanta acta del resultado de las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al equipo o aparato de telecomunicaciones y emite el informe de la evaluación de conformidad.

CAPÍTULO IV

SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 71. El Ministerio de Comunicaciones, en el ámbito del Servicio Universal de Telecomunicaciones, se encarga de:

- a) Exigir que los operadores y proveedores incluyan en sus planes de desarrollo, las metas y las prioridades definidas para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal de Telecomunicaciones y controlar su uso;
- b) impulsar el Servicio Universal de Telecomunicaciones establecido bajo un criterio de racionalidad económica e impacto social de los proyectos asociados;
- c) controlar el cumplimiento de las metas de desarrollo y calidad de las obligaciones del Servicio Universal de Telecomunicaciones, a los fines de planificar, cuantificar y ampliar, de ser el caso, las referidas obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento; y
- d) promover, organizar y coordinar que los servicios de telecomunicaciones que se brinden, permitan el acceso de los usuarios con necesidades especiales y que las condiciones de prestación, mantenimiento y calidad sean iguales a las aprobadas para el resto de la población.

CAPÍTULO V

DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 72. Los operadores en caso de fallos importantes de sus redes provocados por fuerza mayor o caso fortuito, adoptan las medidas necesarias para garantizar el acceso a los servicios de emergencia y la mayor disponibilidad posible de servicios alternativos de telecomunicaciones a los usuarios a través de sus redes.

Artículo 73. En caso de situaciones excepcionales los operadores garantizan la mayor disponibilidad posible de servicios alternativos de telecomunicaciones a los consejos de Defensa y a los órganos de la Defensa Civil.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES, LAS MEDIDAS Y LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA SU IMPOSICIÓN

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 74. La acción administrativa por parte de la autoridad facultada para exigir responsabilidad por las contravenciones reguladas en este Decreto se aplica al momento de que se detectan y se identifique al comisor.

Artículo 75. Las medidas previstas en el presente Decreto se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, material u otra que puedan ser exigibles.

Sección Segunda De las contravenciones de-los servicios de telecomunicaciones/TIC

Artículo 76. El que instale, opere, explote, mantenga o comercialice redes de telecomunicaciones/TIC, sin la debida autorización, se le impone una multa de mil a dos mil pesos si es persona natural; y entre dos mil a cuatro mil pesos si es persona jurídica.

Artículo 77. El que preste servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida autorización se le impone una multa de quince mil a veinte mil pesos si es persona natural; y si es una persona jurídica, entre veinte mil a cuarenta mil pesos.

Artículo 78. El que instale, opere, explote, mantenga o comercialice redes de telecomunicaciones/TIC, con parámetros técnicos y protocolos de comunicaciones y de encriptación incompatibles con la legislación vigente, se

le impone una multa de quinientos a mil pesos si es persona natural; y entre mil a dos mil pesos si es persona jurídica

Artículo 79. El que, sin la autorización requerida, de acuerdo con la legislación vigente, importe, comercialice o transfiera por cualquier medio, instale o mantenga instalado equipos, aparatos, antenas, accesorios y demás dispositivos para brindar o recibir servicios de telecomunicaciones; se le impone una multa de mil a dos mil pesos si es persona natural; y si es una persona jurídica de dos mil a cuatro mil pesos.

Artículo 80. El que instale, mantenga instalada, construya, importe o emplee equipos transmisores, receptores o sistemas de antenas para la utilización de un servicio de radiocomunicación espacial en el territorio nacional, o el representante legal de las personas jurídicas que realice esta actividad sin la correspondiente autorización, cuando esta se requiera, se le sanciona con multa de mil a dos mil pesos.

Sección Tercera

Contravenciones de las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico

Artículo 81. Contravienen las regulaciones sobre el uso del espectro radioeléctrico la persona que:

- a) Mantenga la licencia autorizada para el funcionamiento de una estación radioeléctrica en lugar distinto a donde se encuentra instalada cuando se requiera, de acuerdo con la legislación vigente;
- b) omita, varíe, mutile o falsee el distintivo de llamada al inicio, durante o al final de la comunicación;

- c) instale o utilice equipos o dispositivos de radiocomunicación sin la autorización correspondiente, cuando se requiera de acuerdo con la legislación vigente;
- d) interrumpa intencionalmente una comunicación que se efectúe entre dos o más personas, conocidas como corresponsales;
- e) incumpla los procedimientos de llamadas y tráfico establecidos para cada servicio de radiocomunicaciones;
- f) realice, sin la autorización correspondiente, experimentos en una estación de radiocomunicaciones o en equipos, dispositivos o aparatos que radien ondas electromagnéticas;
- g) no renueve la licencia que ampare el funcionamiento de la estación radioeléctrica;
- h) mantenga sin desmontar los sistemas de radiación o sus soportes en una estación desactivada,
- i) deje de informar al Ministerio de Comunicaciones, para su control, la baja técnica de una estación de radiocomunicaciones que se desactive por cualquier motivo;
- j) transmita con el empleo de las ondas electromagnéticas, señales, signos, sonidos, imágenes u otro tipo de información sin la debida autorización cuando esta corresponda;
- k) pronuncie o emplee palabras obscenas por los circuitos de radiocomunicaciones;
- l) emplee la energía de la onda radioeléctrica emitida o radiada por equipos de radiocomunicación para cualquier otro uso que no sea el de radiocomunicación;

- m) ofrezca, sin la autorización requerida, temas personales conocidos como tráfico de correspondencia pública por estaciones de radiocomunicaciones;
- n) conecte una estación de radiocomunicación a la red telefónica pública, con el uso de mezcladores telefónicos, sin la autorización que corresponda;
- o) incumpla una orden de suspensión de transmisiones dictada por una autoridad competente por motivos técnicos, operacionales o de otra índole;
- p) obstaculice o impida de cualquier manera la labor de las estaciones de monitorización y de las de comprobación técnica de las emisiones del Ministerio de Comunicaciones para la medición y comprobación de las características técnicas de las estaciones de radiocomunicación;
- q) obstaculice el ejercicio de las funciones de los inspectores del Ministerio de Comunicaciones;
- r) transmita durante los períodos de silencio en las frecuencias de llamada y de socorro;
- s) utilice la estación de radiocomunicación para otros fines que no sean los establecidos;
- t) realice pruebas en las frecuencias de socorro que contravengan lo establecido en los reglamentos internacionales;
- u) curse tráfico ordinario por las frecuencias de socorro del servicio móvil marítimo y servicio móvil aeronáutico;
- v) quite, altere o viole el sello de una estación radioeléctrica impuesto por inspectores del Ministerio de Comunicaciones;
- w) obstaculice o impida la transmisión o la recepción de un mensaje de auxilio o de cualquier autoridad que se relacione con la seguridad de la vida

humana, la protección de los bienes; la seguridad o la defensa del territorio nacional y la conservación del orden;

- x) cambie de lugar o ubicación una estación de radiocomunicación; altere el contenido de una licencia u opere con características técnicas y operacionales no autorizadas;
- y) demore el cumplimiento de la orden de suspensión preventiva de sus transmisores;
- z) emplee claves o cualquier otro procedimiento que impida o dificulte la comprensión del tráfico que se curse, sin la autorización debida;
- aa) establezca, sin la autorización correspondiente, comunicación con corresponsales de estaciones de radiocomunicaciones nacionales o extranjeras ajenas a su sistema;
- bb) mantenga fuera de los parámetros técnicos establecidos para su explotación o sin ajustar las características técnicas de sus equipos, cuando se le realice una notificación y se le establezca un plazo para rectificar la irregularidad técnica; y
- cc) no muestre la identificación de las redes inalámbricas cuando sean requeridas.

Sección Cuarta De las medidas

Artículo 82. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 81, se le impone una multa de trescientos a quinientos pesos; en caso de ser una persona jurídica, la multa es de quinientos a mil pesos.

Artículo 83. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos del c) al l) del Artículo 81 se le impone una multa de quinientos a mil pesos; si se trata de una persona jurídica, la multa es de mil a dos mil pesos.

Artículo 84. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos del m) al w) del Artículo 81 se le impone una multa de trescientos a seiscientos pesos; en caso de ser una persona jurídica, la multa que se le impone es de seiscientos a mil quinientos pesos.

Artículo 85. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos x), y), z), aa), bb), y cc) del Artículo 81 se le impone una multa de mil quinientos a dos mil pesos; en caso de ser una persona jurídica, la multa que se le impone es de dos mil a cuatro mil pesos.

Artículo 86. Las contravenciones de los incisos d), k), m), r), w), z) y aa) del Artículo 81, solo son aplicables a las personas naturales, aunque pertenezca el infractor a una persona jurídica y la multa que se impone varía según el monto definido en los artículos precedentes.

Artículo 87. Al capitán de una nave o aeronave que permanezca e puerto, rada o aeropuerto cubano, desde la que se efectúen, sin la debida autorización, radiocomunicaciones internacionales en cualquier banda de frecuencia, se le impone una multa de dos mil pesos.

Artículo 88. Al que incumpla lo establecido en el Decreto-Ley 35 "De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del Espectro Radioeléctrico", del 13 de abril de 2021 y sus disposiciones complementarias, se le aplican, además de la multa y la obligación de dar solución al hecho que originó la contravención, siempre que sea aprobada por el Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones, las medidas accesorias de:

- a) Decomiso administrativo;
- b) suspensión de la licencia de forma temporal o la cancelación definitiva; y
- c) clausura de las instalaciones implicadas en la infracción.

Artículo 89. Los equipos y medios decomisados se transmiten, sin derecho a pago alguno, al dominio del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 90. Se faculta al Ministro de Comunicaciones para reglamentar el procedimiento y destino de los equipos y medios decomisados.

Artículo 91-1. Contra las medidas previstas en el presente Decreto se cumple lo establecido en la legislación vigente y no procede la reclamación por los beneficios dejados de percibir a resultas de los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse por las medidas aplicadas.

Sección Quinta

De las autoridades facultadas para la imposición de las medidas

Artículo 92. Los inspectores designados por el Ministerio de Comunicaciones quedan facultados para imponer las multas; asimismo proponen y asisten a la autoridad del Organismo, en las medidas accesorias, a los que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

Artículo 93. De igual forma, los inspectores designados por el Ministerio de Comunicaciones quedan facultados para realizar la retención u otra medida de carácter cautelar de los bienes sujetos a decomiso administrativo con el fin de garantizar su preservación y custodia, e iniciar el expediente correspondiente; en los casos que así se requiera, se auxilian en sus actuaciones por los órganos competentes del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Sección Primera

De los recursos de Apelación y de Reforma

Artículo 94. Contra las medidas de multas impuestas por los inspectores a que se refiere el Artículo 92, se puede interponer Recurso de Apelación ante el Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, el que lo resuelve en el plazo de hasta treinta días hábiles; contra esta decisión no cabe recurso alguno por la vía administrativa.

Artículo 95. Contra la medida de decomiso impuesta por el Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones, procede el Recurso de Reforma ante esta autoridad en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, el que lo resuelve en el plazo de hasta treinta días hábiles desde su interposición; contra esta decisión no cabe recurso alguno por la vía administrativa.

Artículo 96. El Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones puede desestimar los recursos de Apelación y de Reforma cuando estos se presenten fuera de los plazos establecidos.

Artículo 97. Contra las resoluciones que resuelvan los recursos de Apelación o Reforma, solo procede interponer en un plazo de treinta días, contados a partir de su notificación, demanda administrativa en la vía judicial, según lo dispuesto en la legislación de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

Sección Segunda De los plazos de prescripción

Artículo 98. La acción administrativa, por parte de la autoridad facultada para exigir responsabilidad por las contravenciones reguladas en este Decreto, prescribe transcurrido un año después de su detección sin haber sido identificado el comisor.

Artículo 99.1. El plazo de prescripción de la acción administrativa para exigir responsabilidad por las infracciones cometidas se interrumpe o suspende por:

- a) Cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del infractor o responsable, conducente al esclarecimiento fiscalización, determinación y aplicación de la correspondiente medida;
- b) la interposición de un recurso, ya sea en la vía administrativa o en la judicial; y
- c) por cualquier actuación del infractor o responsable conducente al pago de la multa;

2. Después de cada interrupción la prescripción comienza a decursar nuevamente.

Artículo 100. Los plazos para la aplicación de las medidas administrativas, prescriben al año de haber sido dictadas por la autoridad facultada, si no se ejecutan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro de Comunicaciones para dictar en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y el Banco Central de Cuba que correspondan en el marco de su competencia, dictan las disposiciones normativas necesarias, realizan el control y fiscalización de estas, y establecen las coordinaciones que permitan la aplicación del presente Decreto.

TERCERA: Derogar el Decreto 171 "Contravenciones personales de las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico", del 30 de abril de 1992.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 2021. "AÑO 63 DE LA REVOLUCIÓN".

Manuel Marrero Cruz

Mayra Arevich Marín
Ministra de Comunicaciones